JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00870

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso- CGP-, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se informará la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico de los herederos citados y se aportara evidencia de ello.

2. Se aportará el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5141537, con un término de expedición no superior a 30 días.

3. Se prescindirá de la prueba de interrogatorio de parte por ser improcedente teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso.

4. En los hechos de la demanda se informará si la sucesión del señor José Dolores Benjumea ya se adelantó y si ya se liquidó la sociedad conyugal. De no ser así, se solicitará de conformidad con el artículo 487 inciso 2 del CGP, que se liquide la sociedad conyugal de los señores José Dolores Benjumea y María Berta Benjumea de Escudero, y se adecuará la demanda en ese sentido, conforme con el artículo 520 del Código General del Proceso, y en el caso de que ya esté liquidada allegará la prueba.

5. De conformidad con el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, se adecuará el inventario de bienes relictos de la señora María Berta Benjumea de Escudero, con el fin de que en él se indiquen las deudas de la herencia. Además, se aportará como anexo de la demanda, el inventario así como de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal.Se advierte que se tendrán que presentar prueba tanto de los activos como de los pasivos.

6. Se informará quienes son las señoras Erica Yuliana Escudero Herrera y Bibi Marcela, y la razón por la que se les notifica la apertura de la sucesión. En el evento de que estas señoras sean herederas así se afirmara y se acreditara esta calidad.

7. El bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. Nro. 01N-5141537 se deberá identificar conforme con el artículo 83 del CGP.

8. En la segunda pretensión de la demanda, se excluirán los herederos que ya fallecieron y que, según se afirma, carecen de descendencia; estos son los señores Tobías de Jesús Escudero y Luis Alfonso Jaramillo Benjumea.

9. Se deberá adecuar el poder conferido en el sentido de indicar que se faculta al apoderado para iniciar el trámite de liquidación sucesión intestada de la señora María Berta Benjumea de Escudero en donde intervendrán como herederos determinados de la causante el señor Joaquín Guillermo Escudero Benjumea y Gilma De Jesús Escudero Benjumea. Lo anterior teniendo en cuenta que en el poder especial deben encontrarse determinado y debidamente identificado el asunto para el cual se otorga.

Además, se advierte que el poder debe conferirse en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 o del artículo 74 del CGP. En el primer evento, se

aportará constancia de que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico de los demandantes y, en el segundo caso, con presentación personal de los poderdantes.

10. De conformidad con el artículo 6° del Ley 2213 de 2022, se acreditará que simultaneo a la presentación de la demanda se le remitió copia del líbelo y sus anexos. De igual manera se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 7 sep 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a25b09d27cf1f7fe4d73f9608ccedc28db8ff479535ffc34220464cf45324cb**

Documento generado en 06/09/2022 10:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica